

Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00924218**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día tres de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00924218, en la cual requirió lo siguiente:

“BUEN DÍA, SOLICITO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE QUE, ME ENTREGUEN EN PDF, A TRAVÉS DE UN LINK O ESCANEADO, LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN RECAÍDO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, DE REVISIÓN Y QUEJAS INTERPUESTAS EN CONTRA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DENOMINADOS INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A AL (SIC) INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS INAIPI, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DICHAS RESOLUCIONES LAS REQUIERO RESPECTO DE LAS APROBADAS DURANTE EL AÑO 2018.
ES IMPORTANTE ACLARAR QUE ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO POR ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, 6º Y 133 DE LA CARTA MAGNA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 125 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC)”

SEGUNDO.- El día dieciocho de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificó al particular la contestación enviada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“...
“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP) TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00924218.

...

III. CON FECHAS 04 Y 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, SE NOTIFICÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL SECRETARIO TÉCNICO Y A LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA, RESPECTIVAMENTE, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00924218, EN CUANTO A LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA, SE LE REQUIRIÓ ATENDER LA SOLICITUD EN CUANTO A “QUEJAS” ÚNICAMENTE.

IV. CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA, REMITIÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM NÚMERO D.G.E. 191/2018, LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA ATENDER LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00924218, SIN EMBARGO DECLARÓ LA INCOMPETENCIA DEL ÁREA RESPECTO A PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS, POR LO QUE SE CONVOCÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, EN SU CASO, DE LA INCOMPETENCIA SEÑALADA.

V. EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, EL SECRETARIO TÉCNICO REMITIÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM S.T./S.A./38/2018 LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA ATENDER LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00924218, SIN EMBARGO DECLARÓ LA INCOMPETENCIA DEL ÁREA RESPECTO A PROCEDIMIENTO DE QUEJAS, POR LO QUE SE CONVOCÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, EN SU CASO, DE LA INCOMPETENCIA SEÑALADA.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO...

ATENDIENDO A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y DESPUÉS DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA Y EL SECRETARIO TÉCNICO, SE CONSIDERA QUE DICHA INFORMACIÓN ATIENDE A LO SOLICITADO TODA VEZ QUE:

A) LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL ÁREA RESPECTO A PROCEDIMIENTOS DE QUEJA, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA REALIZADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO Y POR LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP), DE CONFORMIDAD EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE DEL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SEÑALA QUE LA DIRECCIÓN A SU CARGO TIENE COMO ATRIBUCIÓN LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS CIUDADANAS, PRESENTADAS POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE ADJUNTA INFORMACIÓN RELACIONADA EN DICHO SENTIDO, RESPECTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLICITADOS POR EL PARTICULAR.

B) EN CUANTO AL SECRETARIO TÉCNICO, ÉSTE REMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE REVISIÓN, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL ÁREA RESPECTO A PROCEDIMIENTOS DE QUEJA, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA REALIZADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO Y POR LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP), DE CONFORMIDAD EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE DEL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA Y POR EL SECRETARIO TÉCNICO, SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX; SIN EMBARGO DEBIDO AL VOLUMEN DE INFORMACIÓN ESTA NO PUEDE SER ADJUNTADA POR EL SISTEMA INFOMEX, YA QUE SOLO PERMITE UN ARCHIVO

CON TAMAÑO MÁXIMO DE 20MB, POR LO CUAL SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA:

HIPERVÍNCULO PARA DESCARGA DE LA INFORMACIÓN

HTTPS://WWW.DROPBOX.COM/SH/80XCL3UOMJ3LUPS/AADXAU-Y7PZJWY2F5GVSSFJCA?DL=0

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA Y POR EL SECRETARIO TÉCNICO, MEDIANTE EL SIGUIENTE LINK:
HTTPS://WWW.DROPBOX.COM/SH/80XCL3UOMJ3LUPS/AADXAU-Y7PZJWY2F5GVSSFJCA?DL=0 EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ME ENTREGAN TODAS LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SEÑALE, POR ESO SE SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CARTA MAGNA QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA AL RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO DE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DÁNDOLE (SIC) VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE RESUELVAN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."

CUARTO.- Por auto emitido el cuatro de octubre del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio ordenó

la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00924218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por los estrados del instituto al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio de fecha veintidós de octubre del referido año y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00924218; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular en cita, se desprende por una parte, su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924218, toda vez que manifestó que debido a un error involuntario se omitió proporcionar las resoluciones emitidas en el año dos mil dieciocho, referente a los sujetos obligados: INAIP y Servicios de Salud de Yucatán, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día dieciocho de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

Infomex, y por otra, que atendiendo al recurso de revisión que nos ocupa y a fin de modificar el acto reclamado, el día dieciocho de octubre de los corrientes, a través de los estrados puso a disposición del particular la información faltante que le fuere remitida por la Secretaría Técnica, que podría satisfacer su pretensión, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente, en lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento por parte del Sujeto Obligado, se determinó que se acordaría lo procedente en la definitiva que se emitiera en el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- En fecha quince de noviembre del año que transcurre, se notificó por los estrados del Organismo Autónomo al particular y a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintidós de noviembre del año que acontece, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto al ciudadano y la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00924218**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: *"1) Resoluciones de los Recursos de Inconformidad; 2) Resoluciones de los Recursos de Revisión, y 3) Resoluciones de las Quejas, que hayan recaído en contra de los sujetos obligados denominados: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ayuntamiento de Mérida, Servicios de Salud de Yucatán, Hospital Comunitario de Ticul, Hospital Comunitario de Peto, Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, aprobadas durante el año dos mil dieciocho."*

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha siete de septiembre del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad

recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral: 2. vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: 1 y 3, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1 y 3**, toda vez que manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información: **2**, toda vez que formuló sus agravios manifestando que *de las resoluciones que se le entregaron, no se encuentran todas las correspondientes al año dos mil dieciocho, de los sujetos obligados que señaló*, por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: **2.- Resoluciones de los Recursos de Revisión, que hayan recaído en contra de los sujetos obligados denominados: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ayuntamiento de Mérida, Servicios de Salud de Yucatán, Hospital Comunitario de Ticul, Hospital Comunitario de Peto, Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, aprobadas durante el año dos mil dieciocho.**

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener es *del año dos mil dieciocho*; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiera generado durante el año en cita al día en que efectuó la solicitud de acceso, esto es, al tres de septiembre del año en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día dieciocho de

septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00924218, que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día dos de octubre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba por que *el Sujeto Obligado no le entregó todas las resoluciones correspondientes al año dos mil dieciocho de los sujetos obligados que señalare*, mismo que resultó procedente en término de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924218, misma que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en el contenido: **2.- Resoluciones de los Recursos de Revisión, que hayan recaído en contra de los sujetos obligados denominados: Instituto Estatal de Transparencia. Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ayuntamiento de Mérida, Servicios de Salud de Yucatán, Hospital Comunitario de Ticul, Hospital Comunitario de Peto, Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, aprobadas del primero de enero al tres de septiembre de dos mil dieciocho.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer las determinaciones emitidas por el INAI, como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, así como, a los Sujetos Obligados contra quienes se interpuso los recursos de revisión.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil quince, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 37. LOS ORGANISMOS GARANTES SON AUTÓNOMOS, ESPECIALIZADOS, INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y COLEGIADOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLES DE GARANTIZAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EN LA LEY FEDERAL Y EN LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE DETERMINARÁ LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, DURACIÓN DEL CARGO, REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS, RENUNCIAS, LICENCIAS Y SUPLENCIAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHS ORGANISMOS GARANTES, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 40. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 42. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO OCTAVO DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR

LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
- III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;
- IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
- V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
- VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
- VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;
- VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;
- IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;
- X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;
- XI. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN;
- XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O
- XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO.

...

ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

- I. DESECHAR O SOBRESER EL RECURSO;
- II. CONFIRMAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, O
- III. REVOCAR O MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

...

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

CAPÍTULO IV

PLENO

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...”

En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se publicó el Reglamento Interior

del Instituto Estatal de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que prevé lo siguiente:

"ARTICULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.-PLENO:

A) COMISIONADO PRESIDENTE

B) COMISIONADOS

...

III.-SECRETARÍA TÉCNICA:

...

ARTÍCULO 10. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES A CARGO DEL PLENO, ÉSTE LLEVARÁ A CABO SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS SESIONES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES.

...

ARTÍCULO 31. EN LAS SESIONES DEL PLENO, SE TRATARÁN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. RESOLUCIONES;

...

ARTÍCULO 46. EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXV. PRESENTAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE SU PONENCIA, LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS DENUNCIAS EN LAS SESIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES; Y

...

ARTÍCULO 56. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO:

...

IX. TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA;

...

ARTÍCULO 47. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISIONADOS:

...

XXI. PRESENTAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE SU PONENCIA Y LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN LAS SESIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES;

...

SECCIÓN OCTAVA
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 57. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO:

I. APOYAR AL PLENO Y A LOS COMISIONADOS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

...

V. DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR EL PLENO, DERIVADAS DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN;

..."

Asimismo, el Manual de Organización 2018 del INAI, establece lo siguiente:

“...

SECRETARÍA TÉCNICA

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Secretario Técnico

...

DESCRIPTIVO

Nombre del puesto:	Secretario Técnico
Unidad administrativa:	Secretaría Técnica
Categoría salarial:	Director
Nombre del puesto inmediato superior:	Pleno
Nombre de puestos subordinados:	Jefe de Departamento de Proyectos, Jefe de Departamento de Sustanciación y de Datos Personales, Jefe de Departamento de Ejecución y Notificador.
Relaciones internas:	Todas las áreas de la institución
Relaciones externas:	Ciudadanos, autoridades de los 3 niveles de gobierno, organizaciones civiles y privadas.

Objetivo del puesto:

Sustanciar y resolver los procedimientos de los recursos de revisión, de verificación y vigilancia y de denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, respectivamente.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros, encargados de transparentar y permitir el acceso a su información y la protección de los datos personales que obren en su poder.
- De conformidad con la **fracción XXXVI, del artículo 70 de la Ley General de la Materia**, se establece como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, la de poner a disposición del público la información inherente al las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- Que a nivel estatal, los **Órganos Garantes**, son aquellos organismos autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica y de gestión, **responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- Que los órganos garantes tienen entre sus atribuciones, el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, entre otros.
- Que los **recursos de revisión**, son aquellos medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos de manera directa o a través de medios electrónicos, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia que hubiere conocido de una solicitud de acceso a la información.
- Que los recursos de revisión procederán en contra de: **I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la**

información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.

- Que el sentido de las resoluciones que los Organismos Garantes, emitan para resolver los recursos de revisión, serán para: *I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*
- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es el organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y demás normatividad de la materia; asimismo, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** conformada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior.
- Que el Pleno para el ejercicio de sus atribuciones celebrará sesiones (ordinarias y extraordinarias), para tratar diversos asuntos entre los cuales se encuentran: **las resoluciones**.
- Que en términos de los ordinales 46, fracción XXV, y 47 fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es obligación del Comisionado Presidente y Comisionados, el presentar los proyectos de resolución de sus respectivas ponencias en las sesiones públicas correspondientes.
- Que entre las áreas administrativas del Instituto, se encuentra: **la Secretaría Técnica**, cuyo titular es el encargado de sustanciar y resolver los procedimientos de los recursos de revisión por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que entre sus principales funciones se encarga de apoyar al Pleno y a los Comisionados en el ejercicio de sus atribuciones, así como dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión.

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, en la especie el del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables. cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto, integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados, entre cuyas obligaciones se encuentra el presentar los proyectos de resolución de sus respectivas ponencias en las sesiones públicas correspondientes; y que en su carácter de Sujeto Obligado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el ordinal 70.

Del **Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,** se advierte que el Instituto, para el despacho de sus asuntos cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: **una Secretaría Técnica,** cuyo titular es el encargado de sustanciar y resolver los procedimientos de los recursos de revisión por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, de apoyar al Pleno y a los Comisionados en el ejercicio de sus atribuciones, así como dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información que se peticiona en el contenido de información. **2.- Resoluciones de los Recursos de Revisión. que hayan recaído en contra de los sujetos**

obligados denominados: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ayuntamiento de Mérida, Servicios de Salud de Yucatán, Hospital Comunitario de Ticul, Hospital Comunitario de Peto, Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, aprobadas del primero de enero al tres de septiembre de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00924218**, con respecto al contenido de información: **2**.

Establecido lo anterior, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00924218**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que *el Sujeto Obligado no le entregó todas las resoluciones correspondientes al año dos mil dieciocho de los sujetos obligados que señalare.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintidós de octubre del presente año, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924218, que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, mediante la cual entregó información de manera incompleta, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifestó que *debido a un error involuntario al momento de generar la información omitió proporcionar todas las resoluciones correspondientes al año dos mil dieciocho*; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, no resulta procedente la conducta de la autoridad, pues en efecto no entregó toda la información petitionada por el particular en el contenido: 2, ya que mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, puso a su disposición el link: <https://www.dropbox.com/sh/80xcl3uomj3lups/AADxAU-Y7PzjwY2F5qvssFjCa?dl=0>, con las resoluciones aprobadas en el dos mil dieciocho, que recayera a los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados siguientes: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ayuntamiento de Mérida, Servicios de Salud, Hospital Comunitario de Ticul, Hospital Comunitario de Peto, Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional*, sin que se advierta alguna resolución recaída en contra de algún recurso interpuesto en contra del *Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales*; **por lo que, su actuar sí causó agravios al particular.**

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **con motivo del recurso de revisión y a fin de cesar los efectos del acto reclamado**, hizo del conocimiento del recurrente en fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, por los estrados de la Unidad de Transparencia responsable, en virtud de la imposibilidad de notificarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al no haber proporcionado correo

electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones derivadas de su solicitud de acceso, la contestación que le fuere proporcionada por el Secretario Técnico, con motivo del nuevo requerimiento que le efectuare el día quince de octubre del año en curso, consistente en el memorándum número S.T./S.A./34/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual señaló que *de la consulta a la información que le fuere proporcionada al solicitante de la información, que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, por un error involuntario al momento de generar la información, omitió proporcionar por una parte, las resoluciones del año dos mil dieciocho emitidas en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y por otra, una resolución contra los Servicios de Salud de Yucatán*, por lo que a fin de satisfacer la pretensión del ciudadano insertó una tabla con los rubros: "NO. EXPEDIENTE", "SUJETO OBLIGADO" y "LINK DE BÚSQUEDA", que corresponden a los datos de los expedientes de los recursos de revisión faltantes, a saber: 596/2017, 153/2018, 196/2018 y 225/2018, el primero interpuesto en contra de los Servicios de Salud de Yucatán, y los restantes, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como indicó las ligas electrónicas siguientes:

<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevisión/RR2017/5962017.pdf>,
<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevisión/RR2018/1532018.pdf>,
<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevisión/RR2018/1962018.pdf>,
<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevisión/RR2018/2252018.pdf>, de las cuales se puede obtener de manera electrónica las resoluciones recaídas a los expedientes en comento; por lo que, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad consultó los links en cuestión, observando las resoluciones en cita, que corresponden a la información faltante, que dan cuenta de las determinaciones aprobadas por el Pleno del Instituto en el año dos mil dieciocho.

En ese sentido, **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que en fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, notificó por los

estrados de la Unidad de Transparencia en cita, la resolución de fecha dieciocho de octubre del presente año, poniendo a disposición del particular la información remitida por el Secretario Técnico, en complemento a la respuesta que fuere hecha de su conocimiento el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición del particular en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través de los estrados, dejó sin materia el presente recurso de revisión, por lo que cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00924218; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE
DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta del Sujeto Obligado, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

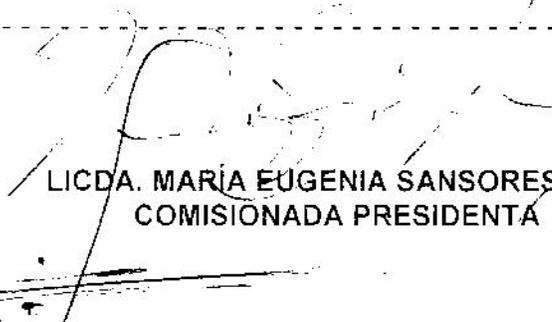
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la **parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

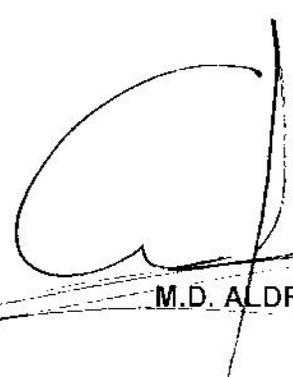
Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA